



REFERENCIA: PRF 018-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	ALFREDO SADE VERGEL Y OTROS	RUTH MAESTRE	02-12-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.

~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

~~Se~~ desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

~~El~~ presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



AUTO No.029 DEL DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 018 DE 2020"

NÚMERO DE P.R.F:	N° 018 DE 2020
ENTIDAD AFECTADA:	AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR-CESAR, Identificado con el NIT N°900.187.817-8
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL, identificado con C.C N° 13.495.407, en su condición de DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR, para el momento de los hechos. • JOSÉ CAMILO CORZO DAZA, identificado con la C.C. N°1.065.639.934, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para el momento de los hechos.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	UN MILLÓN SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.703.726) M/CTE

I. ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

Mediante Formato de Traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar CF-THF No.015-2019 de fecha de reporte 23 de agosto de 2019, el Hallazgo fiscal No. 16, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente, en el AREA



METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR, respecto al período evaluado del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Según el Informe de Auditoría realizada en el AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR, se elevó un presunto detrimento fiscal, por los siguientes motivos:

“Es menester poner en conocimiento a las partes obrantes en este proceso, que el AREA METROPOLITANA a través de su representante legal pago por concepto de viáticos a personas que no son servidores públicos ya que no pertenece a la planta global de personal de dicha institución, miramos la tabla.

FECHA	COMPROBANTE DE EGRESO	BENEFICIARIO	VALOR PAGADO
4/12/2016.	N°059	JOSE CAMILO CORZO DAZA	\$310.000.
11/21/2016.	N°290-350-361-375	JOSE CAMILO CORZO DAZA	\$1.339.726.

Lo que automáticamente genero un presunto detrimento a las arcas del AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR CESAR, ese elevando a faltante de Fondos Públicos la suma de (\$1.703.726), UN MILLON SETECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTI SEIS PESOS M/L, DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTI TRES MIL PESOS M/L, en el caso que nos ocupa se observa que el ex director, Señor ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL, cancela mediante Comprobante de Egreso al señor JOSE CAMILO CORZO DAZA, la suma de (\$1.703.726), por concepto de viáticos estando este funcionario en referencia vinculado a través de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.”

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.404 del 10 de septiembre de 2019, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 16 contenido en el formato CF-THF No.015-2019 de fecha de reporte 23 de agosto de 2023, por hechos ocurridos en el AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR.

Esta Oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la Apertura de la Indagación Preliminar 005 de fecha 11 de octubre de 2019, ordenándose la vinculación del señor ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL, Identificado con C.C N° 13.495.407, en su condición de Gerente de la AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR Cesar, para el momento de los hechos; y JOSÉ CAMILO CORZO DAZA, identificado con la C.C. N°1.065.639.934, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para el momento de los hechos. Posteriormente, se ordenó el cierre de la Indagación Preliminar 005 y se ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°018 DE 2020.

Se evidencia, que se citó a los presuntos responsables fiscales para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto de Apertura, tal como se observa en los folios 64 y 65



del expediente. Se observa, que se practicó diligencia de notificación electrónica del auto de apertura al señor JOSÉ CAMILO CORZO Identificado con C.C N°1.065.639.934, el día 19 de diciembre de 2023.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso.

Se realizó solicitud de información en a la AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR – CESAR, el día 10 de enero de 2024.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. Formato de traslado del hallazgo fiscal CF – THF No. 015 – 2019 de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar recibido el día 10 de septiembre de 2019. Folio 1
2. Copia respuesta de solicitud de información. Folio 105.
3. Copia hoja de vida de JOSE CAMILO CORZO DAZA. Folio 106.
4. Copia Formato Unico de Hoja de Vida de ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL. Folio 110.
5. Copia Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada de ANTONIO JAVIER JIMENEZ VERGARA. Folio 122.
6. Copia acta de posesión 00 0001 del día 10 de enero de 2017. Folio 124.
7. Copia Póliza de seguros 0208365-8. Folio 126.
8. Copia constancia de póliza de plan empresario SURA. Folio 127.
9. Copia contrato de prestación de servicios profesionales N°023 de 2015. (CD)
10. Copia contrato de prestación de servicios profesionales N°011 de 2016. (CD)
11. Copia contrato de prestación de servicios profesionales N°004 de 2016. (CD)
12. Copia contrato de prestación de servicios profesionales N°015 de 2017. (CD)
13. Copia contrato de prestación de servicios profesionales N°001 de 2018. (CD)
14. Copia contrato de prestación de servicios profesionales N°012 de 2018. (CD)

IV. CONSIDERACIONES



Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibídem reitera que ***“...Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”***.

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al incumplimiento en las obligaciones establecidas en norma legales, lo cual presuntamente implica una conducta de gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en la gestión, generando un detrimento patrimonial, debido al pagos irregulares por concepto de viáticos a contratistas, falta de control interno en la ordenación y legalización de gastos pagados por anticipado. De esta manera se causó un posible detrimento de \$1.703.726.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



Con referencia al pago de viáticos irregulares, por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, según el Concepto 155661 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública: *“es posible el reconocimiento y pago de viáticos, así como de gastos de viaje o de transporte para el contratista de prestación de servicios, siempre y cuando esto se encuentre en el clausulado del contrato suscrito con la entidad y se encuentre justificado en el estudio previo que determina las obligaciones del contratista en atención a las necesidades específicas de la administración”*. Dicho esto, en la información aportada por el AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR, donde reposan los contratos por prestación de servicios N°011 de 2016 y N°015 de 2017, aclaran y explican los cuestionamientos que dieron paso a la apertura de este auto.

El contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión N°011 del 08 de marzo de 2016, firmado por 3 meses calendario en su cláusula número 8 dice: *“CLAUSULA OCTAVA: TRASLADO FUERA DE LA CIUDAD: En el evento en que por la necesidad del servicio tengan que trasladarse fuera de la ciudad a cumplir con actividades propias del objeto de la presente prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión, METROPOLIUPAR le reconocerá los gastos correspondientes a transporte y manutención, previa aprobación del Director de METROPOLIUPAR”*, lo que justificaría el Egreso N°59 de fecha 12 de abril de 2016 por valor de \$310.000. Seguido, el contrato de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión N°015 de 2017 en el parágrafo de la cláusula número 4 dice: *“CLAUSULA CUARTA:... PARAGRAFO: El contratante pagará al contratista los gastos de desplazamiento y estadía cuando se realicen actividades por fuera del domicilio contractual, para lo cual se determinará el valor de los mismos de acuerdo a la escala de viáticos referente a funcionarios público con igual escala salarial al promedio mensual del valor del contrato”*, solucionando así las dudas frente al egreso N°290-350-361-375 de fecha 21 de noviembre de 2017 por valor de \$1.393.726.

Siendo así, no se avizora la materialización de un uso indebido o menoscabo de recursos públicos, por lo que no es posible proceder con la imputación de responsabilidad fiscal a su cargo por estos hechos.

Desde esta perspectiva, observa el Despacho, que las actividades desempeñadas por el señor ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL, identificado con C.C N°13.495.407, en su condición de DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR, para el momento de los hechos; y el señor JOSÉ CAMILO CORZO DAZA, identificado con la C.C. N°1.065.639.934, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para el momento de los hechos, sin lugar a dudas, en su calidad de gestores fiscales, les correspondía velar por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales. Cabe anotar, que a los presuntos responsables fiscales no se les puede imputar ninguna conducta que hubiese sido producto de elemento constitutivo de responsabilidad en el presente proceso, ya que, en la realización de sus actos aquí analizados durante su periodo de gestión en ningún momento se lesiona el servicio o el patrimonio público.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *“...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados*



al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal".

Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores.*

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y, por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlos responsables fiscalmente, menos cuando existe la prueba irrefutable que no se concreta daño alguno, en relación con los hechos aquí investigados, acaecidos en el periodo en el cual el señor ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL fungió como DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR y el señor JOSÉ CAMILO CORZO DAZA fungió como PROFESIONAL UNIVERSITARIO en la entidad presuntamente afectada.



Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, SIN EL DAÑO no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo, ya que no se evidencia el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, en relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquellos, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL, identificado con C.C N°13.495.407, en su condición de DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR, para el momento de los hechos; y el señor JOSÉ CAMILO CORZO DAZA, identificado con la C.C. N°1.065.639.934, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para el momento de los hechos.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 018 DE 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal de los señores ALFREDO RAFAEL SAADE VERGEL, identificado con C.C N°13.495.407, en su condición de DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE VALLEDUPAR - CESAR, para el momento de los hechos; y el señor JOSÉ CAMILO CORZO DAZA, identificado con la C.C. N°1.065.639.934, en su condición de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, para el momento de los hechos; de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

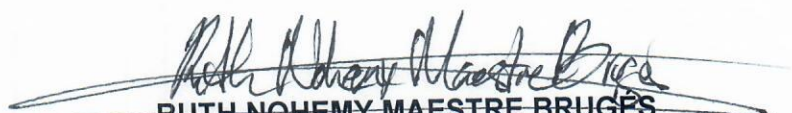


ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyectó: Oscar Vega Barranco – Aux. jurídico RFJC.